



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



23/03/2016 11:48:49

ara 2016S00001567

Interesado: D.

DNI:

Domicilio:

Resolución Expediente Sancionador AEPSAD 50/2015

Madrid, a 18 de marzo de 2016

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida la Propuesta de Resolución del Instructor contra el deportista D.

pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el control antidopaje realizado el pasado día 2015 a D. durante el Campeonato de España de Pesca 2015, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (códigos de muestra 3793840, 3793838 y 3793725) ha sido ADVERSO por haberse detectado metabolitos indicadores del consumo de las siguientes sustancias prohibidas:

- **Cocaína, perteneciente al grupo S.6.a. Estimulantes No Específicos.**
- **Cannabis, perteneciente al grupo S.8. Cannabinoides.**

La primera de las sustancias encontradas en la muestra, la cocaína, tiene la consideración de “sustancia no específica” de conformidad con la Lista de sustancias y métodos prohibidos vigente. (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014). La segunda, el cannabis, tiene, conforme a la misma Resolución citada, la consideración de “sustancia específica”. El control de dopaje fue realizado por el Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje y con autorización ENAC N° 270/LE606.



AEPSAD

El interesado **no manifestó** en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido medicamentos o suplementos en los siete días anteriores a su realización, ni haber obtenido autorización de uso terapéutico.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de la muestras que tales operaciones se han realizado conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte. Se añadió en el formulario la declaración de los agentes en la que se afirma que el deportista no contaba con ninguna documentación identificativa, siendo finalmente a través del seguro del vehículo como se procede a su identificación.

En el Formulario de Información Complementaria se amplía la información avanzada en el Formulario de Control, y en el apartado "INFORME COMPLEMENTARIO" se declara por los agentes de control cuanto sigue:

"Fueron recogidas dos muestras adicionales con densidad en refractómetro < 1005. Una tercera >1005. El deportista es notificado y declara no tener ningún documento con fotografía que pueda soportar su identificación. No le fue posible disponer de el en ningún momento, acabándose la recogida de muestras sin disponer de tal documento. Actuó como acompañante D. , capitán de equipo, que sí aporta su . El deportista presenta documento de inscripción en el Campeonato de España donde figura nombre y apellidos (). También disponía de documento del seguro de vehículo donde nombre apellidos y DNI fueron coincidentes. Responsables de la Federación Española de Pesca aseguraban su identidad".

SEGUNDO.- Que en el acuerdo de incoación se hizo saber a D. que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, según el cual "Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista".



La sanción en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, y sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

TERCERO.- Que en fecha 5 de enero de 2016 fue notificado por correo certificado a D. el acuerdo de incoación del presente expediente sancionador. El día 20 de enero de 2016 tiene entrada en el Registro de esta Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte escrito firmado por el interesado en el que formula alegaciones al escrito de incoación, precedidas de una “cuestión previa” en la que se renuncia al derecho a solicitar la realización del contranálisis de la muestra B. Alega el interesado la imposibilidad de realizar el contraanálisis dados sus, suponemos bajos ingresos salariales que le impiden hacer frente al coste de 311 €, pero sin embargo, no supusieron un impedimento para abonar la inscripción en el Campeonato de España, como era de esperar en un deportista que según la propia Federación Española de Pesca es un DEPORTISTA DE ALTO NIVEL (<http://www.fepyc.es/deportistas-de-alto-nivel>).

CUARTO.- En el escrito de alegaciones firmado por el interesado en el procedimiento el 18 de enero de 2016, niega el dicente en la Primera de ellas que haya consumido en el Campeonato de España de Pesca 2015, las sustancias prohibidas enunciadas en el punto primero de los antecedentes de hecho del acuerdo de incoación del expediente disciplinario reseñado, pues según se dice *“la actividad de la pesca y el control que es ejercido por los Jueces de la misma, imposibilitan de modo alguno, el consumo de las sustancias por el deportista a que hace referencia el análisis.”*

En el segundo numeral, el deportista denuncia las siguientes irregularidades en la recogida de muestras, transporte y análisis de las mismas:

Fueron recogidas dos muestras adicionales con una densidad menor a 1005, lo que indica una orina excesivamente diluida, lo que resulta sorprendente si tenemos en cuenta que al deportista no se le permitió consumir agua por el personal de control de doping en ningún momento antes ni durante el mismo, transcurriendo un intervalo de hasta UNA HORA Y MEDIA entre la primera muestra (nº 3793840 a las 17:30h) y la última (nº 3793725 a las 18:55h).

las muestras no llegaron al Laboratorio para su análisis hasta cuatro días después del de su extracción, haciéndolo, además, a temperatura ambiente, no quedando acreditado en el expediente que las muestras hayan sido conservadas, durante ese intervalo de tiempo, en cámara refrigerada (de 2°C a -8°C).

- Las muestras de orina fueron almacenadas durante TRES DÍAS, -hasta su entrega a una empresa de mensajería-, en un vehículo, en un hotel y, posteriormente, en el domicilio particular del OCD.

En el número tercero, y en lo concerniente a la sustancia de benzoilecgonina, el alegante afirma que dicha sustancia sólo aparece en una de las tres muestras sin resultado de concentración de la misma (muestra nº 3793725), no apareciendo en las otras dos, sino que solo se especifica que se detectan trazas de metabolitos de cocaína, pero sin que aparezca la benzoilecgonina, sustancia indicadora, por lo que parece no debe considerarse como concluyente con la administración y la toma de dicha sustancia por el deportista sometido a control. También muestra el interesado su extrañeza por los diferentes resultados de concentración del THC en las diferentes muestras.

En el cuarto alegato, se solicita el levantamiento de la medida cautelar acordada en el acuerdo de incoación, pues a su juicio, no ha quedado acreditada la presencia de “sustancia no específica” alguna en las muestras examinadas por el Laboratorio.

Finalmente se solicitan como medios de prueba:

- Se emita declaración por el OCD encargado del control de dopaje Don Ángel Martín Pastor en el que se explique el procedimiento de control realizado al deportista el 14 de Octubre y la custodia, almacenaje y conservación de las muestras hasta su puesta a disposición a la empresa transportadora.

- Se emita documento por la empresa de transportes NACEX en la que se especifique las condiciones de recogida de las muestras y su traslado hasta el Laboratorio.

- Se emita informe por el Doctor encargado del Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia, encargado del análisis de las muestras en el que se explique el estado de recepción y custodia de las muestras hasta su análisis, el procedimiento técnico utilizado para la analítica, así como una explicación técnica de las contradicciones que, a nuestro juicio, existen en los resultados y que invalidan las muestras recogidas.

- Se acredite la autorización y homologación del Laboratorio encargado del análisis de las muestras.

QUINTO.- Consta en el expediente informe de la Federación Española de Pesca en el que figura que el deportista no tiene antecedentes por dopaje, así como que no ha percibido ingresos por parte de la Federación en concepto de ayudas y premios. Consta igualmente en el expediente informe en el que se comunica que ni percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.



SEXTO.- Se ha comprobado por el Departamento de Control de Dopaje de esta Agencia que el interesado no tiene concedida, al momento de la fecha, ninguna autorización de uso terapéutico en vigor, que le exima de responsabilidad por el uso de la sustancia detectada, según lo previsto en el apartado 2º del artículo 27.

SÉPTIMO.- El Instructor del expediente, D. Agustín González González dictó Propuesta de Resolución con fecha 10 de febrero de 2016, con fecha de registro de salida de la AEPSAD de 10 de febrero de 2016, la cual le ha sido notificada en su domicilio al interesado en fecha 15 de febrero de 2016. En la que se formula como proposición de sanción la de cuatro años de suspensión de licencia federativa y la anulación de los resultados obtenidos en el Campeonato en España de

No consta en el Registro de esta Agencia que se hayan formulado alegaciones a la Propuesta de Resolución presentadas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, “*Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*”

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, “*de no efectuar el interesado alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento*”.



CUARTO.- Que según el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio “Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista.”

Respecto de las alegaciones que presenta el dicente en su escrito de 18 de enero de 2016 sostiene que *“la actividad de la pesca y el control que es ejercido por los Jueces de la misma, imposibilitan de modo alguno, el consumo de las sustancias por el deportista a que hace referencia el análisis.”* La cuestión no es cuando se haya producido la ingesta de las sustancias detectadas en el análisis de las muestras sino que ésta realmente se produce y se constata en el análisis de las muestras recogidas. No es preciso que esta ingesta sea atestiguada ni que tenga lugar en presencia de nadie en particular. Es indiferente. No lo es sin embargo el incumplimiento de la obligación establecida en el número 1 del artículo 21, a cuyo tenor los deportistas que allí se mencionan han de tener una “conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley.” Y este ha sido el caso en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- La detección de las sustancias halladas en las muestras físicas de D.

constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual *“Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*.

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

Denuncia el interesado, en su escrito de alegaciones de 18 de enero, una serie de irregularidades que habrían tenido lugar durante la recogida de muestras, transporte y análisis de las mismas.



Se dice en el mencionado escrito, que las dos muestras adicionales que fueron recogidas tenían una densidad menor a 1005, indicativa de una orina excesivamente diluida, y que a su juicio resulta sorprendente habida cuenta que al deportista no se le permitió consumir agua por el personal de control de doping en ningún momento antes ni durante el mismo, transcurriendo un intervalo de hasta una hora y media entre la primera muestra (nº 3793840 a las 17:30h) y la última (nº 3793725 a las 18:55h).

Por lo que se refiere al número de muestras tomadas y al nivel de dilución de las muestras, el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte, establece en su artículo 88.1 "Mediciones" que 1. *"El Agente de control del dopaje medirá la densidad de la orina con un refractómetro o con tiras específicas, considerando como correctos los valores de 1.005 ó superiores medidos con refractómetro o de 1.010 ó superiores si son medidos con tiras o similares, con la residual que obre en el recipiente desechable siempre que la misma no sea inferior a 5 mililitros."* Y este fue precisamente el actuar del agente de control en el caso que nos ocupa.

En relación al periodo de tiempo durante el cual el deportista no se le permitió ingerir líquidos, encuentra su justificación y apoyo legal y técnico en Estándar Internacional de controles e investigación, cuyo Anexo G, "Muestras de orina que no cumplen con el requisito de Gravedad Específica Adecuada para Análisis", establece en su apartado G.4.4 que *"Se le informará al Deportista que no se hidrate en exceso, dado que ésto podría demorar la producción de una Muestra adecuada. En circunstancias apropiadas, la hidratación excesiva puede ser perseguida como una violación al Artículo 2.5 del Código (Manipulación o Intento de Manipulación de alguna parte del Control de Dopaje)."*

Por ello, en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que hay una primera o incluso una segunda muestra diluida, es recomendable esperar el tiempo suficiente a que el deportista pueda emitir una nueva muestra. Para ello es necesario que el deportista no beba agua en exceso para poder conseguir una muestra posterior con una densidad válida para el análisis.

Se alega también por el dicente que las muestras no llegaron al Laboratorio para su análisis hasta cuatro días después del de su extracción, haciéndolo, además, a temperatura ambiente, no quedando acreditado en el expediente que las muestras hayan sido conservadas, durante ese intervalo de tiempo, en cámara refrigerada (de 2°C a -8°C). Se dice también por el dicente que las muestras de orina fueron almacenadas durante tres días, -hasta su entrega a una empresa de mensajería-, en un vehículo, en un hotel y, posteriormente, en el domicilio particular del OCD.

Según las Normas internacionales WADA “Urine Sample Collection Guidelines”, versión de Octubre 2014, en su punto 9, “Transport of Samples”, y en concordancia con el Real Decreto 641/2009, se indica que es el Agente de Control de Dopaje quien es responsable de garantizar que el transporte garantice la integridad y trazabilidad de las muestras urinarias, de tal modo que se debe minimizar la posible degradación por temperaturas extremas. Sólo en aquellos casos donde vaya a existir un retraso del envío al laboratorio o que las temperaturas puedan ser extremas, el agente considerará enviar las muestras refrigeradas.

El envío al laboratorio en un plazo de cuatro días no es un plazo de tiempo suficiente para que se produzca una degradación significativa de la orina, lo cual además puede ser determinado de forma precisa por el laboratorio mediante la medición de parámetros del perfil esteroideo, y **éste no es el caso**, no aparece en el certificado de análisis del laboratorio tal indicación.

A mayor abundamiento, la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre, establece en su artículo 21.1 que *“Para transportar las muestras de orina que no necesitan ni refrigeración ni congelación –y este es el caso-, su transporte se realizará en una bolsa de seguridad precintada, en cuyo interior se introducirán los frascos de recogida de muestras de orina, preferentemente emparejados por códigos. Para facilitar el almacenamiento y preservarlos, deberán ser introducidos siempre que sea posible en los correspondientes envases individualizados de transporte detallados en el apartado 5 del artículo 18 de esta Orden.”* A diferencia de lo que se establece en la normativa nacional e internacional respecto a límites críticos para el análisis de muestras de sangre, en las de orina que no precisan refrigeración y que actualmente son todas, no es posible encontrar en aquella misma normativa un plazo máximo de tiempo para el análisis de las muestras. Y esto es así por una sencilla razón; la degradación de la muestra jamás generaría la aparición de las sustancias que se pretenden detectar en tales muestras por ser estas de generación exógena al cuerpo humano y por lo tanto, lejos de aparecer de modo espontáneo, lo más que puede ocurrir con la degradación es que no llegasen a detectarse las sustancias inicialmente presentes en la muestra.

Las condiciones en las que a juicio del dicente deben transportarse las muestras de orina son las que el artículo 34.1 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre, cuando dice que “Las muestras de sangre deben ser transportadas al Laboratorio refrigeradas, nunca congeladas, y deben idealmente mantenerse a una temperatura de 4 °C, si bien, la temperatura de transporte podrá oscilar entre los 2 y los -8 °C. En el contenedor de transporte de las muestras deberá insertarse un dispositivo que permita al laboratorio comprobar a la recepción de las muestras las variaciones de temperatura producidas durante el transporte.” Yerra por tanto el alegante en la identificación del tipo de muestra que requiere tales condiciones.



En lo concerniente a las alegaciones que el interesado presenta en relación a la sustancia de benzoilecgonina, afirma que dicha sustancia solo aparece en una de las tres muestras sin resultado de concentración de la misma (muestra nº 3793725), no apareciendo en las otras dos, sino que sólo se especifica que se detectan trazas de metabolitos de cocaína, pero sin que aparezca la benzoilecgonina, en concentraciones suficientes como para que sean informadas por el Laboratorio, por lo que parece no debe considerarse como concluyente con la administración y la toma de dicha sustancia por el deportista sometido a control. También, como ya se ha dicho, muestra el interesado su extrañeza por los diferentes resultados de concentración del THC en las diferentes muestras.

Respecto de estas afirmaciones que el interesado hace en su escrito conviene recordar ahora lo siguiente:

En relación a la Cocaína detectada:

- La cocaína es un estimulante no específico según Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.
- Los principales metabolitos indicadores del consumo de cocaína son; benzolilecgonina y ecgonina metil ester. En la farmacocinética de eliminación en orina, la cocaína esta tan solo presente en administraciones muy recientes, permaneciendo como marcadores los dos metabolitos indicados anteriormente.
- Estas sustancias están clasificadas como “sustancias sin umbral”, Documento Técnico de WADA TD2013MRPL. El laboratorio acreditado solo podrá informar como adverso aquellos estimulantes que superen la concentración del 50% del MRPL, siendo el MRPL de los estimulantes de 100 ng/ml. Es decir concentraciones estimadas superiores a 50 ng/ml. Nunca se debe indicar para este tipo de sustancias la concentración urinaria.
- Dilución. El Laboratorio informó sobre la presencia de metabolitos de cocaína en las tres muestras, siendo concluyente la analítica en el caso de la tercera muestra. Este hecho se corresponde con la dilución de la muestra, en las dos primeras micciones 3793840 y 3793838 la densidad era inferior al valor considerado como recomendable para garantizar una muestra de garantías para el análisis, 1.005 g/l, razón por la cual se debió recoger una micción sucesiva que cumpliera con el valor de densidad requerido. Fue precisamente en esta tercera micción cuando la densidad fue tal que permitió que la concentración del analito fuese tal que se pudiera identificar el marcador del consumo de cocaína, benzoilecgonina, lo cual era consistente con la detección de trazas en las muestras previas.

Respecto del THC:

- El consumo de cannabinoides está prohibido en competición, y éstos están catalogados como sustancias de tipo específico según Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.
- El principal metabolito del cannabis es el Delta 9 Tetra hidro cannabinol, THC.
- Estas sustancias están clasificadas como “sustancias con umbral”, Documento Técnico de WADA TD DECISION LIMITS FOR THE CONFIRMATORY QUANTIFICATION OF THRESHOLD SUBSTANCES, 2014DL. El laboratorio acreditado solo podrá informar como adverso aquellos casos donde en el caso del THC se supere una concentración de 180 ng/ml, que se corresponde con el valor de corte establecido (150 ng/ml) más la incertidumbre expandida permitida al método de ensayo al valor de corte (30 ng/ml). Cualquier concentración que supere este valor, se considera un caso adverso, este es el dato determinante, no la concentración en sí.
- Adversos. En el caso que ocupa, hubo una medición de la concentración de THC en tres muestras diferentes del mismo deportista. Hecho concluyente en los tres casos es que en los tres se confirmó la presencia de THC en una concentración superior a 180 ng/ml, este es el dato verdaderamente relevante, no tanto la concentración. Precisamente la consistencia del resultado garantiza que no ha existido ningún error o inconsistencia en la toma de muestra, transporte o análisis en el laboratorio.
- Metodología de análisis. El método de análisis que aplicó en laboratorio está debidamente validado, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, WADA y auditado por la Entidad Nacional de Acreditación, ENAC para garantizar que cumple con todos los requerimientos de la Norma ISO 17025 y de los Documento Técnicos de WADA. El análisis se basa en la técnica de espectrometría de masas y calibración multinivel centrada en el nivel de corte de 150 ng/ml. Además, que permitieron verificar que la cuantificación efectuada en todas las muestras es correcta.
- Diferencias en los valores de THC. Pueden ser provocadas por varios factores. La densidad de las dos primeras alícuotas es inferior a la tercera, que es la que cabe considerar como válida, esto sin lugar a dudas incide en la concentración. Son tres muestras diferentes con farmacocinéticas diferentes de eliminación, también puede afectar. Finalmente el método de ensayo tiene una incertidumbre que es mayor a medida que se aleja del punto de corte de 150 ng/ml. Puede ser otro factor a tener en cuenta.

Por último, el interesado solicita como medios de prueba los siguientes:

1º - Se emita declaración por el OCD encargado del control de dopaje Don _____ y la custodia, almacenaje y conservación de las muestras hasta su puesta a disposición a la empresa transportadora.

La declaración del OCD encargado del control es el Formulario de Cadena de Custodia que remitido a esta Agencia, le fue dado traslado al interesado junto a las primeras actuaciones y al acuerdo de incoación. El procedimiento de control se realizó en presencia del interesado que manifestó su conformidad con él en el Formulario de Control de Dopaje.

En segundo lugar solicita el interesado que se emita documento por la empresa de transportes NACEX en la que se especifique las condiciones de recogida de las muestras y su traslado hasta el Laboratorio.

Igualmente se solicita por el dicente que se emita informe por el Doctor encargado del Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia, encargado del análisis de las muestras en el que se explique el estado de recepción y custodia de las muestras hasta su análisis, el procedimiento técnico utilizado para la analítica, así como una explicación técnica de las contradicciones que, a nuestro juicio, existen en los resultados y que invalidan las muestras recogidas. Se solicita también que se acredite la autorización y homologación del Laboratorio encargado del análisis de las muestras.

Respecto a la primera de las solicitudes, ésta está satisfecha en el análisis del laboratorio que se hizo llegar al interesado junto al acuerdo de incoación. Allí, en el apartado “Condiciones de Recepción” se dirá que se recibe a temperatura ambiente. Si la muestra hubiese presentado cualquier anomalía del tipo que fuese así se habría hecho constar en el Informe del laboratorio en el apartado “Comentarios” y en ningún caso hubiesen podido darse valores para el perfil esteroideo. Pero nada de esto ha tenido lugar y así resulta de la documentación emitida por el Laboratorio. Carece de utilidad solicitar dos veces la misma información al mismo sujeto, y por ello no procede repetir el informe que se solicita por la parte.

En cuanto a la segunda parte de la solicitud, esto es, la relativa al procedimiento técnico utilizado para la analítica, la explicación técnica de las contradicciones que, a juicio del interesado existen en los resultados y que invalidan las muestras recogidas así como la acreditación de la autorización y homologación del Laboratorio, la documentación aportada a la causa hasta la fecha, es suficiente a los efectos que solicitan, pues en ella aparecen la certificación ENAC del Laboratorio (Número de autorización ENAC Nº 270/LE606) que puede ser comprobada por el interesado dirigiéndose a la Entidad Nacional de Acreditaciones y Certificaciones, siendo una de los requisitos para el mantenimiento de tales acreditaciones precisamente la evaluación de la calificación de los técnicos, su titulación y su experiencia.

No obstante, de acuerdo con el Estándar Internacional para los Laboratorios, que puede consultarse en la página web <https://www.wada-ama.org/>, el interesado puede solicitar del Laboratorio de Control de Dopaje, directamente y si así lo considera, un “Informe Analítico” cuyo contenido en detalle (Documentation Packages) viene relacionado en el Documento Técnico (TD2009LDOC), que se adjunta como Anexo. La elaboración y entrega de esta documentación está sujeta a lo dispuesto en la Resolución de 5 de agosto de 2014, de la Dirección de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 24 de abril de 2012, de la Dirección de la Agencia Estatal Antidopaje, por la que se regulan los precios públicos por la realización de servicios por el Laboratorio de Control del Dopaje, publicado en BOE de 11 de agosto de 2014 y que establece un precio público para el mencionado “Informe Analítico” de 230€ cuyo importe deberá satisfacerse previamente en el número de cuenta bancaria: IBAN: ES24 9000 0001 2002 2000 0032, indicando como beneficiario la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y en concepto, “Informe analítico” junto a la referencia EXP. 44/2015.

En relación a la documentación solicitada de la empresa de transportes relativa a las condiciones de recogida de muestras y traslado al Laboratorio, se adjunta como Anexos I y II la documentación relativa a la entrega y recepción de las muestras facilitadas por la mercantil. Respecto a las condiciones de tales operaciones, éstas ya están especificadas en la documentación evacuada por el Laboratorio como ya se ha explicado.

SEXTO.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

SÉPTIMO.- La imposición de las sanciones previstas se realizará, tal y como prescribe el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al número de sustancias halladas y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

Según el apartado c) del número 5º del artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2013. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

c) Que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos.

Esta circunstancia ha quedado plenamente acreditada en el curso del presente procedimiento. Tal y como se expone en el primer antecedente de hecho se detectó en control COCAINA y CANNABIS.

OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2013, la comisión de una conducta de las previstas en la Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, es causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

RESUELVE

Imponer a D. _____ como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de **CUATRO AÑOS**, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.1.a) en relación con lo prevenido en el artículo 27.5.c) de esta misma Ley. El cómputo de del periodo de suspensión comenzará desde la notificación de la resolución, es decir, desde el 17 de marzo y concluirá el 17 de diciembre de 2019.

Anular los resultados obtenidos por D. _____ en la competición, correspondiente al Campeonato en España _____, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición.

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte www.aepsad.gob.es, según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

De acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Bastida

*Notifíquese esta resolución a D. la Federación Española de Pesca,
a la Federación Internacional, a la Agencia Mundial Antidopaje y al Consejo Superior de Deportes